

Expediente: 2210/16

Carátula: PEREZ ALICIA GRACIELA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 13/06/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27275949766 - PEREZ, ALICIA GRACIELA-ACTOR/A

90000000000 - DELGADO, ALBERTO RAFAEL-FALLECIDO

20340676506 - DELGADO, RENE HECTOR-HEREDERO DEL DEMANDADO

20340676506 - DELGADO, GUSTAVO MARCELO-HEREDERO DEL DEMANDADO

20340676506 - DELGADO, GRACIELA MARGARITA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20340676506 - DELGADO, ELBA DEL VALLE-HEREDERO DEL DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2210/16



H102315566532

San Miguel de Tucumán, 12 de junio de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**PEREZ ALICIA GRACIELA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**” (Expte. n° 2210/16 – Ingreso: 01/08/2016), y;

### CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios realizado por la letrada Ana Rebeca Costilla -por derecho propio- con motivo de la labor desarrollada en el presente juicio.

Lo solicitado es procedente toda vez que el presente proceso se encuentra concluido, mediante sentencia N° 574 del 05/12/2023 dictada por la Cámara del Fuero, por la que se hizo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva incoada por Alicia Graciela Pérez y se impusieron las costas a los demandados vencidos.

2. Base Regulatoria. Que tratándose de un juicio de prescripción adquisitiva, proceso en el cual no se reclama una suma de dinero determinada sino bienes susceptibles de apreciación pecuniaria -en cuyo caso el monto del juicio está determinado por el valor de esos bienes-, en la citada sentencia de fondo se difirió la regulación de honorarios a fin de dar cumplimiento con lo normado por el inciso 3 del art. 39 de la ley N°5480.

Mediante la presentación del 12/11/2024, la actora acompañó una tasación privada y estimó que la base regulatoria debe ser fijada en la suma de \$19.000.000.

En fecha 06/05/2025 los demandados propusieron la misma base.

A mérito de lo expuesto, resulta procedente determinar la base sobre la cual se procederá a regular los honorarios de los profesionales en la suma de \$19.000.000.

3. Honorarios. Respecto de la letrada Ana Rebeca Costilla, quien intervino en la primera etapa como patrocinante de la parte actora y en las otras dos restantes como apoderada, en el doble carácter,

aplico la escala establecida en el art. 38 de la ley N° 5480 en un 15%, a la que se adicionará el 55% en las etapas en que se desempeñó en el doble carácter (arts. 38 y 14 ley 5480). Ello se resuelve de la siguiente manera:  $\$19.000.000 * 15\% = \$2.850.000 / 3 = \$950.000$ ;  $\$950.000 * 2 * 1,55 = \$2.945.000 + \$950.000 = \$3.895.000$ . Arroja como resultado la suma de  $\$3.895.000$ .

Con relación al incidente resuelto en sentencia N° 816 del 04/12/2018 en que se resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado por la parte actora, con costas a su cargo, se le regulará un 10% de lo que hubiera correspondido al proceso principal (art. 59 Ley 5480). El cálculo es el siguiente:  $\$19.000.000 * 10\%$  (perdedor) =  $\$1.900.000 / 3 = \$633.333$ ;  $\$633.333 * 2 * 1,55 = \$1.963.333 + \$633.333 = \$2.596.666 * 10\% = \$259.666$ . Arroja como resultado la suma de  $\$259.666$ .

También corresponde fijar los estipendios correspondientes al letrado Juan Esteban Jalaf Ballesteros por su intervención en dos de las tres etapas del proceso principal como apoderado, en el doble carácter, de los demandados (no presentó alegatos). Por ello, al aplicar la escala establecida en el art. 38 de la ley N° 5480 en un 10% y dividir en tres para determinar el valor correspondiente a una etapa y luego multiplicar por dos (art. 42 de la ley N° 5480), más el 55% del art. 14, se obtiene la suma de  $\$1.963.333$  ( $\$19.000.000 * 10\% = \$1.900.000 / 3 = \$633.333$ ;  $\$633.333 * 2 * 1,55 = \$1.963.333$ ).

Por el incidente resuelto en sentencia N° 816/2018 ya mencionado, en que obtuvo un resultado favorable a los intereses de sus representadas, se le regulará un 10% de lo que hubiera correspondido al proceso principal (art. 59 Ley 5480). El cálculo es el siguiente:  $\$19.000.000 * 15\%$  (ganador) =  $\$2.850.000 / 3 = \$950.000$ ;  $\$950.000 * 2 * 1,55 = \$2.945.000 * 10\% = \$294.500$ .

En consecuencia, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en los montos consignados precedentemente, los que deberán ser abonados en el plazo de 10 días de quedar firme la presente sentencia. Caso contrario, devengarán intereses equivalentes a la tasa activa promedio del B.N.A.

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I.- FIJAR como BASE REGULATORIA** la suma de  **$\$19.000.000$** , conforme lo considerado.

**II.- REGULAR HONORARIOS** a la letrada ANA REBECA COSTILLA, quien intervino como patrocinante en la primera etapa y luego como apoderada en el doble carácter, en las sumas de  **$\$3.895.000$**  por la cuestión de fondo y  **$\$259.666$**  por el incidente resuelto en sentencia N° 816/2018, de acuerdo a lo ponderado.

**III.- REGULAR HONORARIOS** al letrado JUAN ESTEBAN JALAF BALLESTEROS, quien intervino como apoderado en el doble carácter de los demandados en las dos primeras etapas, en las sumas de  **$\$1.963.333$**  por la cuestión de fondo y  **$\$294.500$**  por el incidente resuelto en sentencia N° 816/2018, conforme lo considerado.

**IV.- FIJAR un plazo de DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución para el pago de dichos montos (art. 23 de la ley N°5480). En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días, desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34 de la ley N°5480).

**HAGASE SABER.-**

MHC-

JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL IV° NOM.

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231 165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.